



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021-00190 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL / EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho el día 2 de julio de 2021. Una vez abordado el estudio de admisión conforme a los artículos 169 a 171 del CPACA, se pasa a resolver.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se declare responsable a la demandada y como consecuencia se condene al pago en su favor perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de la muerte de los señores OTONIEL SÁNCHEZ ARROYAVE y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE, por la alegada falla en el servicio derivada de la supuesta omisión de la demandada en su deber de vigilancia, cuidado y posición de garante que tienen ante la población y, para el caso en particular, en relación con los hechos de la masacre de la vereda Cardalito del municipio de Caldas – Antioquia¹.

Se relata en la demanda que el día 25 de enero de 2001, siendo las 5:00 AM, miembros del grupo armado al margen de la ley AUC ingresaron

¹ Archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 15 del expediente digital.

forzadamente a la vivienda donde dormían los hermanos RODOLFO, OTONIEL y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE.

Agregan que el señor RODOLFO al escuchar los gritos que decían: “¿dónde están?”, se escondió debajo de la cama y observó cuando los paramilitares levantaron a sus hermanos OTONIEL y JHON FREDY, los sacaron de la finca y los llevaron loma abajo.

Se expone que RODOLFO los siguió por otro camino hasta llegar a una intersección, desde donde **observó cuando los paramilitares arremetieron contra sus hermanos** disparándoles en la cabeza y causando la muerte de OTONIEL y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE.

El día 26 de enero de 2001, **la familia Sánchez Arroyave dio velación de los cuerpos en la funeraria Santa Cruz del Municipio de Caldas** – Antioquia y los gastos funerarios fueron asumidos por uno de los miembros de la familia².

Continúa relatándose que el señor RODOLFO tuvo que salir de la vereda por cuestiones de seguridad y que el 28 de enero de 2002 la Inspectora Segunda del Municipio de Caldas certificó que había participado en la diligencia de inspección del cadáver de las víctimas.

Indicó que el día 11 de noviembre de 2008 la Coordinación del Archivo General de la Dirección Seccional de Fiscalía de Medellín, profirió constancia mediante la cual se indicó que la investigación No. 448489 de la Unidad de Fiscalía Especializada (en relación con la muerte de los hermanos OTONIEL y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE), había sido precluida y se habían archivado definitivamente las diligencias.

En atención a la preclusión de la investigación, se cuenta que se presentaron varios derechos de petición ante diferentes autoridades para que, nuevamente, se iniciaran las investigaciones penales por los hechos en mención.

Se cuenta que, mediante respuesta a petición elevada ante la Fiscalía General de la Nación, el 18 de julio del 2016, se indicó que “(...) *en cuanto a las decisiones de preclusión de la investigación (...) me permito informarle que*

² Archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 3 (hechos 6 y 7) del expediente digital.

*a la fecha estas hacen tránsito a cosa juzgada con fundamento en el artículo 19 de la ley 600 de 2000 (...)*³

Finalmente, se indica que el Estado no brindó la seguridad jurídica requeridas para lograr un debido resarcimiento sobre la muerte de los hermanos Sánchez Arroyave, pues, en cambio optó por precluir la investigación penal y, por esa razón, afirman que existe un incumplimiento por parte del Estado colombiano en salvaguardar los derechos fundamentales y constitucionales de los demandantes⁴.

Para resolver, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con las causales de rechazo de demanda en el proceso contencioso administrativo, el artículo 169 del CPACA, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. *(...)*”.

Respecto del término de caducidad de las demandas donde se pretende la reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA, dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)” (Destacado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante **Sentencia de Unificación proferida el**

³ Archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 8 (hecho 35) del expediente digital.

⁴ Archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 9 (hechos 38 y 39) del expediente digital.

veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), dispuso:

*“(...) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, **relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.***

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la **posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.***

*(...) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que **se afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad,** sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente,** inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

*(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se **unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan **circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción**, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia (...)" (Negrillas del texto original)*

En relación con el poder vinculante de las sentencias de unificación de los órganos de cierre, vale precisar que las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado constituyen el instrumento jurídico a través del cual se unifica la jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las sentencias de unificación del Consejo de Estado tienen por finalidad garantizar una aplicación del ordenamiento jurídico de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, razón por la que se encuentran reguladas en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y por lo que, a criterio de este Despacho, deben ser acogidas en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y por sobre todo la igualdad entre los justiciables.

CASO CONCRETO

Para el extremo activo el hecho objeto de la demanda se enmarca en la categoría denominada delitos de lesa humanidad, pues en su criterio se trató de un ataque sistemático y generalizado, ejecutado por grupos paramilitares y, por ende, consideró el extremo activo que existió una falla en el servicio como consecuencia de la supuesta omisión del Ejército Nacional y la Policía Nacional en su deber de vigilancia, cuidado y posición de garantía que tienen ante la población y, para el caso en particular, en relación con los hechos de la masacre de la vereda Cardalito del municipio de Caldas – Antioquia.

De otro lado también consideran los actores que se incurre en falla en el servicio porque el Estado colombiano no hizo los esfuerzos suficientes para esclarecer los hechos, dado que precluyó la investigación penal.

En punto a la oportunidad para acceder al aparato de justicia del Estado, se recordará que la caducidad es *“(...) la sanción consagrada en la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público (...)”*.⁵

En el caso de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios proactione y prodamato los que sugieren que, *“(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”*⁶. No obstante, también se han resuelto los casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal.

Ahora bien, advierte el Despacho que el máximo órgano de lo contencioso administrativo zanjó la discusión referente a la aplicación o no del término

⁵ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida en el radicado número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

de caducidad para los casos de reparación directa en donde se discute la responsabilidad del Estado relacionada con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, para concluir que, en todos los casos, será aplicable el término de caducidad de dos años e indicando que sólo estarán exceptuados los casos relativos a: a) desaparición forzada, pues, en aquellos, deberá acudirse a la regla especial contemplada en el inciso segundo del literal i) contenido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA; y b) los casos en los cuales se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Para el caso que se analiza, el Despacho **encuentra probado** que:

1. Los señores OTONIEL y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE murieron por “*herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego*” (archivos 10 y 11 de la carpeta de anexos No. 4 del expediente digital).
2. Las necropsias de los hermanos SÁNCHEZ ARROYAVE se practicaron el día 26 de enero del año 2001 (archivos 10 y 11 de la carpeta de anexos No. 4 del expediente digital).
3. Mediante certificado expedido por la Personería Municipal de Caldas – Antioquia y por la Inspectoría de Policía Segunda Municipal de Policía de Caldas, se indica que los mencionados hermanos **fallecieron el día 26 de enero de 2001** en la vereda Cardalito de ese municipio, por motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto armado (archivos No. 12 y 13 del expediente digital).

Visto lo anterior es claro que no se trata del punible de desaparición forzada, que es una de las hipótesis exceptuadas de la norma legal que establece el término legal de caducidad. Frente a la otra hipótesis se tiene lo siguiente:

- La parte actora no expone haber tenido inconvenientes para acudir oportunamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por razones de imposibilidad material, lo cual evidencia que el extremo activo pudo haber acudido desde el año 2001 a esta jurisdicción para obtener la reparación de los perjuicios causados.

- La parte demandante indicó que el hecho no se trató del delito de desaparición forzada, pues la familia pudo dar sepultura al cuerpo de los señores OTONIEL y JHON FREDY SÁNCHEZ ARROYAVE (*archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 3 - hechos 6 y 7* del expediente digital)

A partir de las dos premisas que preceden no se podría aplicar la regla especial de excepción según la cual no procede aplicar la regla legal contenida en el artículo 164 ordinales 2 literal i) cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Descartadas las dos hipótesis de excepción corresponde analizar el caso concreto a la luz del artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA, que dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para aplicar esta premisa normativa que precede se tiene que el accionante formula dos censuras contra la conducta del Estado colombiano, las que considera podrían encuadrarse en eventual falla en el servicio u otra tipología de responsabilidad: la primera, porque el Estado omitió su deber de protección y garante de los ciudadanos, como en el caso de las víctimas, y la segunda omitió su deber de esclarecer los hechos y quizás someter a los responsables puesto que optó por precluir la investigación penal.

Como se ha dicho anteriormente la regla que precede parte del hecho de haber conocido los hechos controlables judicialmente y no tener obstáculos para acceder al aparato judicial. Así entonces, se tiene lo siguiente:

- La parte demandante afirmó que conoció el hecho dañoso y que consideró que los miembros **del ejército y la policía nacional eran responsables**, desde la fecha de los hechos, es decir, desde el año 2001 (*archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 3 - hecho 12 y archivo digital número 3 “03. Demanda”, página 15 – pretensión segunda*).

- De acuerdo con el mismo consecutivo la parte demandante conoció de la preclusión de la investigación desde el 11 de noviembre de 2008, en que se profirió constancia del destino de la investigación número 448489 proveniente de la Unidad de Fiscalía Especializada.

De este modo, para el Despacho es claro que el fenómeno de caducidad del medio de control se encuentra acreditado de conformidad con la tesis expuesta en precedencia por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2020, puesto que la premisa fáctica encuadra perfectamente en la que ha fijado el legislador en el artículo 164 ordinal 1 literal i) ya transcrito, para efectos del uso del medio de control de reparación directa de que hace referencia el artículo 140 del CPACA, que es el idóneo en estos casos.

Así las cosas, se reitera, los demandantes debían acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la supuesta omisión y eventual responsabilidad del Estado en la muerte de sus familiares y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, por esta razón, en aplicación de la Sentencia de Unificación del 29 de enero del 2020, debe rechazarse la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por MARIO DE JESÚS SÁNCHEZ AGUDELO, DOLLY AMPARO ARROYAVE DE SÁNCHEZ, RODOLFO DE JESÚS, URIEL DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LEONEL DE JESÚS, CLAUDIA YANNETH SÁNCHEZ ARROYAVE, Y ESTEFANÍA SÁNCHEZ FORONDA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL / POLICÍA NACIONAL, por estar acreditada la CADUCIDAD del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a las doctoras DIANA CAROLINA PUENTES ESPITIA, con CC No. 1.130.650.662 y T.P No. 255.554 del CSJ y

NATALIA CARO BARRIOS con CC No. 1.147.950.452 y T.P No. 242.846 del CSJ, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante en el expediente digitalizado disponible en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial. En todo caso, se deberá observar lo previsto en el artículo 75 del CGP, según el cual, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

v

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecae627267b5de8743f735b50d69f3a4c3301924bf75bcf78dd23dfe3582fe64

Documento generado en 17/08/2021 03:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 23/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**